Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte,



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3. Seccion. = Circular núm. 124.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 22 del cor-

riente, se inserta el siguiente Real decreto:

» Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 18 del actual con el plausible motivo de la jura y promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquia, sea aplicado á todos los individuos militares de estos dominios y los de Indias que por debilidad ó error hayan cometido delitos que no los hagan desmerecedores de mi Real clemencia; y con vista de lo que sobre el particular me ha puesto el tribunal especial de Guerra y Marina, he tenido á bien decretar, como Rei-NA Regenta del Reino:

1.º Quedan comprendidos en dicho indulto de 18 del actual todos los individuos que gocen el fuero militar de guerra ó marina que se hallen presos 6 encausados por cualquiera delitos que no sean de los exceptuados que se expresan à continuacion.

Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, los de alevosía, de homicidio, de fabricacion de moneda falsa, incendiario, de hurto, de coecho o baratería, de rapto, de violencia á mugeres, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espía ó infidencia, de insubordinacion, de malaversacion de caudales públicos ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

3.º Declaro que dicho indulto es aplicable con respecto á los militares, solamente á los delitos cometidos antes de su publicacion en la Gaceta, y extensivo à los sentenciados que subsistan presos en las carceles ó cuarteles ó que no hayan llegado al depósito de confinados. Los que se hallen en el caso de optar al indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial ó diligencia que se extenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal especial de Guerra y Marina

para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá ninguna causa de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, á menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su resultado en justicia.

4.º Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por ser los mas graves se hallan expresamente exceptuados de este indulto, mando que no se remitan las causas, aunque lo reclamen los interesados, como no fueren pedi-

das por el referido tribunal.

5.º Comprende tambien este indulto á los reos fugirivos, ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término que se les señala, á saber: el de tres meses á los que se hallan en la Península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contados unos y otros desde el dia de la publicacion del referido indulto en la Gaceta. Los comprendidos en este articulo se presentarán para obtener el indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, las cuales darán inmediatamente el correspondiente aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

6. En los delitos en que haya parte agraviada no tendrá efecto el indulto sin que se presente la satisfaccion 6 perdon suyo; pero valdrá en cuan-

to à la parte correspondiente al fisco.

A los reos militares confinados por delitos exceptuados en este indulto les concedo la rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falte para cumplir las condenas, con arreglo á la gracia concedida en mi Real decreto de 18 del actual, y á los delitos comprendidos en el mismo indulto les concedo igual rebaja y opcion á ser destinados ya sea al fijo de Ceuta, ya á cuerpos del ejército. siempre que á juicio de los capitanes generales en cuyo distrito se hallen los indicados reos, reunan la aprirud necesaria y no se hayan hecho indignos de esta gracia despues de confinados. 🐇

8.º Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de ang beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron. Pero quiero extender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hayan hecho acreedores.

9.º Los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y los generales en gefe de ejércitos ó fuerzas navales destinarán á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten acogiéndose á esta gracia á sus propias compañías sin excepcion de cuerpos, y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas autoridades lo verificarán al que tengan por conveniente, siendo en su propia arma. En las provincias de ultramar, á las que es comprensivo este indulto, correspondera su declaracion y aplicacion á los capitanes generales respectivos, prévio dictamen de sus auditores, debiendo entenderse los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

10. Gozarán tambien de este indulto y contimuntán ademas en sus empleos los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes que no irrogan infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, tramposos en el juego, reincidentes en la embriaguez ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficial ó perjudiciales en sumo grado al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra civil, quedarán sujetos à la determinacion del tribunal especial de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo, ó perderio gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

11. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 7 de Octubre de 1832 hasta la fecha, gozarán del presente, siempre que se delaten en el término marcado en el art. 5.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja si hubiesen impetrado la Real licenacia. Las vindas y familias de los aforados de guer-- ra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendrán opcion á los benerficios del monte pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, prévias las . justificaciones correspondientes.

Finalmente, es mi voluntad que para la mayor brevedad en el despacho de las causas sobre indulto se acompañen con ellas extractos breves, formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores expongan en cada una su paracer sobre si es boo aplicable el indulto, entendiéndose que los

mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que ellos instruyan como oficiales por razon de su naturaleza, segun se practicó en el indulto de 1830. Por tanto mando al tribunal especial de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que à cada uno toque, y à fin de que llegue á noticia de todos. = Está rubricado de la-Real mano. - Dado en Palacio á 20 de Junio de 1837. -A D. Ildefonso Diez de Rivera.

Y se hace público en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Leon 30 de Junio de 1837. Ramon Casariego. Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. = Circular núm. 125.

Para que los empleados dependientes del ministerio de la Gobernacion en esta provincia queden mejor enterados de lo que se les dice en la circular número 123 del boletin del 28 del corriente número 72, se inserta aqui la Real órden que motivó aquel aviso, y es como sigue:

»Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se jure inmediatamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada y publicada en esta capital el 18 de este mes; se ha servido disponer que preste V.S. el juramento prescrito en manos del decano de esa diputación provincial; verificado lo cual, le recibirá V. S. á la misma díputacion y á todos los empleados activos, cesantes y jubilados, dependientes de este ministerio en la provincia de su cargo, remitiéndome á su tiempo certificación de haberse así ejecutado, á cuyo fin hará V. S. saber, por medio del boletin oficial, á todos aquellos empleados que si hubiese alguno que no concurra al llamamiento de V. S., perderá el derecho á percibir su sueldo. Ha dispuesto asimismo S. M. que reciba V. S. el juramento á la Constitucion al subinspector de la Milicia nacional de esa provincia, conforme á la prevencion que se hará al mismo por el inspector general de dicha arma. A los empleados que hubiesen prestado el juramento les facilitarà V. S. certificacion con que puedanasi acreditarlo. De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1837. = Pita."

Leon 30 de Junio de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.2 Seccion. = Circular núm. 126.
Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

ninsula con fecha 19 del que hoy concluye se ha expedido la Real orden siguiente:

"Los Sres, Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion las solicitudes de varios cursantes de la facultad de teología, reducidas á la conmutacion de los años que han ganado por otros en la de leyes, é igualmente la de otros de la universidad de Zaragoza, que pretenden se adopte una medida general que en patre les subsane los perjuicios que se les siguen de haberse visto en la precision de abandonar aquella carrera. En su vista, y teniendo entre otras consideraciones la de que los estudios hechos los preparan mejor para otros, y que su misma edad y atraso les habrá de servir de estimulo para su aplicacion; las Córtes han tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los que habiendo carsado en la facultad de teología se dedicasen ó hayan dedicado al estudio de las ciencias que conducen mmediatameme á ejercer una profesion, se les permitirá optar á la simultaneidad de algun curso literario, segun la compatibilidad de las materias y segun el número de cuesos que en teologia ó cánones tuviesen

ganados.

2. Los que aspiren á esta gracia deberán acreditar que han asistido á la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que se propongan
ganar. Pero atendiendo á lo avanzado del curso
literario actual, les será permitido, que despues de
haber realizado su asistencia á las catedras respectivas por el riempo que falta do este curso, puedan
verificar su repaso por completo hasta 1.º de Octubre próximo venidero en arademias privadas,
siempre que estas se hallen regentadas y desempefiadas por bachilleres á lo menos en la facultad
respectiva.

3.ª Esto solo no será bastante para la consecucion de la gracia, si no se sujetasen á probar suficiencia en exámen público, asi de las materias del curso corriente como de las del anticipado. Los que no mereciesen aprobacion quedarán excluidos de dicha opcion durante el curso actual. No se incluyen en esta simultaneidad las materias practicas y teó-

rico-practicas.

4. Los que hubiesen cursado antes de la publicacon de este decreto dos años de teología ó canones, tendrán opcion á esta simultaneidad para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro para dos.

- 5.2 En conformidad con lo referido los que dedicados ontes del decreto de 8 de Octubre de 1835 à la teología ó cánones, se hallasen hoy estudiando la medicina ó leyes, ó se dedicasen á estas facultades en lo sucesivo, podrán ganar simultáneamente en los términos dichos el curso segundo y tercero.
- 6.3 A los que hubiesen cursado cuatro años de teología y cánones antes del citado decreto, les será permitión tambien que si no llegase esta concesian

á tiempo de facilitarles la consecucion del segundo y tercero, puedan optar à la simultaneidad del tercero y cuarto, pero con la precision, ademas de lo expuesto, de repetir la asistencia à este último curso.

De acuerdo de las Córtes lo decimos à V. E. á fin de que dando cuenta à S. M., se sirva disponer se circulen à la brevedad posible à todas las universidades del Reino para los efectos que se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1837.—Pita."

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Leon 30 de Junio de 1837. Ramon Casariego. Antonio García, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Real orden de 5 de Junio de 1837 para que en los Boletines oficiales de las provincias se inserten las comunicaciones que dependan del Ministerio de Hacienda.

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue:

» El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, dice con esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente: Excmo. Sr.: El Intendente de Aragon ha manifestado á S. M. la REINA Gobernadora el atraso extraordinario con que en los Boletines oficiales de Zaragoza, Huesoa y Teruel se insertan las órdenes correspondientes á los ramos de la Hacienda pública, y se ha servido resolver manifieste á V. E. esta queja, igual á la dada por algun otro Intendente, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los Gefes políticos para que prevengan à los editores de los Boletines oficiales. que su única mision es la de insertar las órdenes del-Gobierno, y les hagan responsables de cualquieraomision o retraso que padezca su publicacion; limitándose á la de otros asumtos agenos de este objeto, solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente. Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su inteligencia como resolucion à su consulta de 8 de Marzo último.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1837. Manuel Gonzalez Brabo.

Lo traslado á VV. para que den á esta orden por su parte el cumplimiento debido. Dios guarde á VV. nuchos años. Leon 27 de Junio de 1837.—P. A. D. S. I.—José Perez Santamarina.

Concluye el artículo del número 64.

Este carácter, á la verdad es constantísimo, y en el que pocos hao reparado para clasificarlas: los hermanos Boutelu en su tratado la huerta, distinguen las lechugas en dos especies principales que son, las repolladas y las largas; mas nosotros que hemos tenido ocasion de ver repetidas veces la infinita variacion en esta parte, creemos que no sea esta circunstancia la que presente una nota tansegura para separar las lechugas en dos especies, como el color de las semillas; pero no es nuestro intento ahora aclarar este punto, sino manifestar que con las seis ú ocho variedades conocidas en la jardinería, y cultivadas de tiempo inmemorial, se consigue cener esta ensalada en rasi todos los meses del año; y por consecuencia el conocerla por su precocidad, pur su mayor ó menor resistencia á los frios de los inviernos ó calores de los veranos, por su porte y por su mayor ó menor selida, es de la mayor importancia en agricultura, asi para sacar de ellas el mayor partido posible, conto para distribuirlas y cultivarias en las estaciones que á cada una corresponde; la regla general en esta parte consiste en poner todos las variedades que repollan, en los tiempos frios y frescos; y las que forman cogollos poco recogidos en las estaciones calurosas. De otro modo: todas las variedades de hoja corta, redonda, rugosa y recogida resisted mas el frio denuestros inviernos, y se pudren ó cuecen interiormente con el calor del estío; y las de hoja larga, llamadas de oreja de asno ó lechugon, son las mas útiles para tardías ó de verano.

Lo que acabamos de decir, respecto á las lechugas, se entiende de las herzas, de las escasolas, de las judías y en general de todos los productos de la agricultura, pues á no ser por las muclæs especies y variedades de plantas que tenemos, seria imposible gozar tan largas temporadas el placer de las delicadas frutas, las frescasilortalizas y las hermosas flores. La guinda, el albaricoque, el melocoton, la ciruela, la pera, la camuesa, la uva y demas frutas esquisitas abundan en variedades, ya tempranas, ya medianas, y ya finalicente tardias: las unas aman el terreno y esposicion muy diversos de las otras, y iodas concurren á facilitar al agrónomo sabio, madios suficientes para aprovecharse de todos los territorios y esposiciones, sea cualquiera el clima en que habite.

Si a este principio, tan cierto como sabido de todos los agricultores, añadimos la demostracion que ofrecen los diferentes resultados en la calidad y cantidad de frutos, que dan las variedades y especies secundarias de vidas y olivos, hallaremos que el conocimiento de estas es precisamente de la mayer importancia; meede los producios tan diversos como el de las mismas especies cultivadas, hajo de casi todos sus aspectos.

~~o

De la propagacion de las plantas.

La admirable y poderosa mano del Supremo Criador imprimió el sello de su omnipotancia en todos los seres de la naturaleza, magnífico y portentoso en sus obras, quiso que se perpetuasen hasia la omnimación de las siglos por medio de la reproducion y propagación continuada; dotando á cada especie de distintos medios para su generación, les mandó que creciesen y se multiplicasen. Y como la conservación y propagación de los vejetales depende principalmente de la semilla, tubo cuidado de ponerla á cubierto de los contratiempos y ossualidades. Así vemos que los frutos, ademas de las cubiertas que los constituyen, suelen tener otras, cuando podia temerse que aquellas no fuesen suficientes para preservarlos.

Las escamas del pino, por ejemplo, que sirvieron para el resguardo de las flores, desempeñan despues igualoficio con las semillas ó piñones; el erizo de la castaña despues de haber sido un verdadero caliz, se estiende y consolida para guarecer en su seno al abultado fruto. En una palabra, es tal el cuidado de la naturaleza en esta parte, que no perdona medio para conservar las simienetes, ya colocándolas dentro de la pulpa del fruto, ya cubriéndolas de vainas ó de huesos, y ya finalmente poniéndolas dentro de cajas ó cáscaras leñosas, para defenderlas dal modo mas conveniente á su objeto y naturaleza.

Los vejetales todos provienen de semillas que son, respecto de las plantas, lo que los huevos respecto de los animales oviparos. Estos huevos vejetales, una vez fecundados, son los údices dapósitos y el primer origen de la facultad multiplicativa, concedida por Dios á todas las plantas. Por lo mismo vemos que el medio mas sencillo, mas natural, y por consecuencia mas económico de propagarla es, sin contradicion alguna, el de sembrar las semillas que producen; así lo vemos practicado, y no de otro modo pudieran reproducirse y propagarse las plantas anuales, que son incomparablemente las mas numerosas. Mas como no todas las veces ni de todas las plantas se puedem lograr semillas para la propagacion de la especie, por esto se hizo indispensable buscar nuevos recursos que supliesen su falta para la reproduccion del individuo.

Se hallaron en la naturaleza mismo los medios de multiplicarlas por estacas, acodos, renuevos, ingertos, raices y en una palabra, por las yemas. Asi, aunque la propagación por generación o reproducción propiamente dicha esté confiala esclusivamente à la semilla, tenemos en las yemas un medio de estenderla y multiplicarla hasta cierto punto, que comprenderemos tanthien bajo el nombre de reproducción o multiplicación. Por lo mismo podemos distinguir la propagación y reproducción de las plantas, entres producción ovipara ó de huevo, y en multiplicación vipipara ó de yema. La primera sigue para su desarrollo los siguientes trámites: germinación, nacimiento, broton, pimpollo y tallo.

La germinacion es la fermentacion seminal que pone en movimiento tos principios que activan el desarrollo de la simiente; y el nacimiento es aquel acto en que sale de la tierra la palmula, banderilla 6 pullon.

Llamase broton á la prolongación de la plúmula, y al rudimento tierno, herbaceo y jugoso del tronco.

El pimpollo es el mismo broton que ha adquirido consistencia leñosa en su hase, y ha empojado con la segunda sabia otra nueva porcion herbacea y tierna.

Tallo se llama á aquel pimpollo consolidado, endurea cido y leñoso, que ha cumplido una verdura.

El tronco no es otra cosa que el tallo de dos verduras ú ojos que consta de dos ó mas capas cónicas ó zonas leñosas, que sestienen las ramas y la copa.

(Se continuará.)

--∞•∞-

ANUNCIO.

Se ha designado el dia 20 de Julio próximo á las dos de su tarde en la plaza mayor de la villa de Mansilla de las Mulas para el remate de una casa meson en la misma conocido por el meson del caño que corresponde á los herederos de Matías Gonzalez difunto y se vende por ellos para satisfaccion de deudas que dejó: los que quieran interesarse en esta compra podrán acudir á dichositio en los indicados dia y hora.